



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA RENDON
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS AGUDELO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00541 00
INTERLOCUTORIO	1730
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

1. Aclarará en favor de quien se solicita la reivindicación, en tanto se habla de la sucesión de herederos de la sucesión del finado JESUS MARIA CASTAÑO GONZALEZ, a pesar que esta se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 20-184.
2. Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en virtud a que en la demanda se solicita tanto la reivindicación del predio como la nulidad absoluta de un acto.
3. En el evento de escoger la acción de la nulidad, deberá adecuar los hechos de la demanda hacia tal pretensión.
4. Cumplirá estrictamente con los requisitos del artículo 206 del C. G. del P., en lo atinente al juramento estimatorio frente a los frutos reclamados.
5. Mencionará expresamente, los bienes que deben ser restituidos según la pretensión quinta de la demanda.
6. Mencionará los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión sexta de la demanda.
7. Indicará la dirección para efecto de notificaciones o domicilio, de los testigos; así mismo, indicará sucintamente el objeto de la prueba.
8. Indicará la dirección para efecto de notificaciones de las partes y la apoderada que representa los intereses de la pretensora; así mismo, los correos electrónicos.
9. Mencionará el objeto del relato contenido en el inciso segundo del hecho quinto de la demanda, en vista a que no tiene relación con el tipo de acción que se incoa.

10. Aclarará el hecho sexto de la demanda, toda vez que de su contenido no se logra deducir su dicho.
11. Aclarará el motivo por el que dirige la acción en contra de los comuneros OSCAR DE JESUS AGUDELO ARIAS y ORLANDO DE JESUS AGUDELO CASTAÑO.
12. Mencionará los actos posesorios que ejerce la demandada VIVIANA AGUDELO CASTAÑO.
13. Aclarará el motivo por el que se dice en la demanda, pretensión primera, que el dominio del bien objeto de demanda le pertenece a los herederos de JESUS MARIA CASTAÑO GONZALEZ.
14. Aportará certificado del registrador en el que figure la demandante como titular de derecho real de dominio.
15. Dirá los linderos actuales del bien inmueble objeto de demanda y lo identificará en la forma señalada en el artículo 83 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Deberá arrimar en un solo escrito la demanda y los requisitos que en esta providencia deba subsanar, ello para lograr un mayor entendimiento y desarrollo de la acción.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ